



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 2017-614-01

ASUNTO: **CONSULTA SENTENCIA**

DEMANDANTE: **ÁLVARO DANILO ECHEVERRÍA PÉREZ**

DEMANDADO: **GRUPO COLBA – TEMPOCOLBA SAS**

**S E N T E N C I A**

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2019, adversa a las pretensiones de la parte actora.

1

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

**P R E T E N S I O N E S**

La parte demandante, entabló demanda ordinaria en contra de TEMPOCOLBA SAS, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, terminado por causa imputable al empleador; en consecuencia se condene al pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, de las prestaciones sociales y vacaciones durante la vigencia de la relación laboral; indexación de las sumas adeudadas; sanción moratoria; los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.



## HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma la parte demandante que laboró al servicio de la demandada desde el 04 de abril de 2016, mediante contrato de trabajo a término indefinido y terminado el 04 de abril de 2017 por causa imputable al empleador; que el 05 de octubre de 2016 debió firmar un nuevo contrato de trabajo por obra o labor; que el 08 de octubre de 2016 sufrió un accidente de trabajo; que el vínculo laboral terminó sin justa causa y sin tener en cuenta que se encontraba incapacitado, en debilidad manifiesta y sin pedir permiso previo al Ministerio de Trabajo.

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada dio contestación a la demanda, manifestando oposición a la prosperidad de las pretensiones y formulando excepciones de mérito.

## DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

2

Tramitado el proceso, el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia por la que declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación; condenó en costas a la parte actora y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

## CONSULTA

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de fecha 15 de julio de 2020, se procede a resolver el siguiente,

## PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar la modalidad del vínculo laboral, si el mismo fue terminado sin justa causa o por causa imputable al empleador y si se adeudan las acreencias laborales referidas en el anterior acápite.



## TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las mismas consideraciones expuestas por el juez de primer grado, como por las siguientes motivaciones y consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

## CONSIDERACIONES

### 1. HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:

Para lo relevante a la tesis del Despacho, se encuentran probadas las siguientes premisas fácticas, de conformidad con la prueba documental, la evidencia testimonial y el interrogatorio de parte absuelto por el actor, a saber:

El único contrato de trabajo aportado al plenario da cuenta que el celebrado entre las partes no fue a término indefinido y su extremo inicial se remonta al 05 de octubre de 2016, data que dicho sea de paso, coincide con la fecha de inicio de aportes pensionales a favor del actor conforme a la historia laboral de Colpensiones; contrato en virtud del cual el demandante se comprometió a prestar sus servicios como operador de maquinaria en la empresa usuaria ADRIANA SIERRA MARTÍNEZ, hasta la suspensión o terminación del contrato con la usuaria o por terminación de la obra o ejecución en un porcentaje determinado; igualmente se aportó documento no objetado ni desvirtuado por la parte actora, que da cuenta que fue la usuaria quien informó de la finalización de la obra para la que había sido contratado el actor; por ello, y en atención a la prueba testimonial que nada arroja con relevancia de cara a estas pretensiones, este operadora coincide con el Juez de primer grado, en tanto el contrato que vinculó a las partes fue por obra o labor y su causa de terminación fue objetiva y legal.

De otro lado, la carta de terminación del contrato, no firmada pero aceptada por el ex trabajador en el interrogatorio de parte que absolvió, enseña que el extremo final de la relación laboral ocurrió el 04 de abril de 2017; mientras que el certificado de aportes al SSSI, los comprobantes de pago de nómina y de liquidación de prestaciones sociales, junto con la constancia de transferencia bancaria a la cuenta del demandante, dejan ver que la demandada efectuaba el pago de sus obligaciones laborales, esto es, salarios, auxilio de transporte, incapacidades prima de servicios, vacaciones, cesantía, intereses sobre cesantía; lo que de tajo elimina la prosperidad de las pretensiones referidas



al pago de tales acreencias, que dicho sea de paso, se solicitaron como si nunca se hubiesen pagado, por lo menos parcialmente, así como tornan carentes de fundamento la sanción moratoria y la indexación, ante la inexistencia de deuda alguna.

Finalmente, se aportó documental que informa de las incapacidades médico laborales concedidas al actor y ocasionadas por accidente de trabajo, su historia clínica, epicrisis, fórmulas de medicamentos, recomendaciones médicas y acta de comité de socialización de las mismas de fecha 07 de febrero de 2017; carta de ARL SURA de fecha 07 de marzo de 2017, es decir, posterior a las anteriores recomendaciones, por medio de la cual comunica que el demandante puede laborar en el cargo sin recomendaciones y certificaciones de asistencia a terapias; documentos que dejan ver el accidente de trabajo, pero no la necesidad del permiso previo de la autoridad administrativa del trabajo.

Es decir, en este asunto no se aportó medio de convicción que ofrezca información clara y contundente sobre el estado de salud del actor al momento de la terminación del vínculo; como tampoco quedó acreditado que el término del contrato de trabajo fuera indefinido y menos que su terminación obedeciera a causa imputable al empleador o sin justa causa, tal como lo concluyó el Juez de primer grado.

En consecuencia, no existen premisas fácticas probadas que den lugar a la prosperidad de las pretensiones.

## 2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Procede el Despacho a explicar las razones de orden jurídico que impiden acceder a las súplicas demandatorias.

### 2.1. De la modalidad del contrato de trabajo celebrado entre las partes y de la causa de terminación:

Es necesario iniciar por recordar que el artículo 45 del CST dispone como una de las modalidades del contrato de trabajo, la celebrada por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada; norma que, conforme a la interpretación jurisprudencial, en este caso lo que delimita



la duración de la vinculación laboral, es la consecución de un determinado resultado, lo que impide que tal acuerdo contractual se perpetúe en el tiempo, ya que de así ocurrir sería de carácter indefinido.

Por ello, el artículo 61 del CST, en su numeral primero consagra como modo para poner fin a un vínculo laboral, la terminación de la obra o labor contratada, luego entonces, se trata de una causa o modo legal de extinguir la relación laboral que inició para realizar una obra o servicio determinado, correspondiendo al empleador la razón objetiva de terminación del contrato, en tanto además, se encuentra en mejor posición probatoria y como dueña de la información, le es más fácil demostrar la efectiva finalización de las actividades contratadas, tal como lo exige la jurisprudencia.

Es así, que, los precedentes jurisprudenciales han enseñado que, así como al demandante le corresponde demostrar los fundamentos fácticos de sus pretensiones, a la parte demandada le concierne hacer lo propio frente a los hechos soporte de sus excepciones, de tal manera que, si se alega la terminación de la obra, lo apropiado es aportar la documentación que lo acredite, como ocurrió en este asunto, por las razones expuestas en el acápite de premisas fácticas.

5

## **2.2. De la terminación por causa imputable al empleador:**

La doctrina y la jurisprudencia, han establecido que se presenta una terminación del contrato por decisión del trabajador pero por causa imputable al empleador, cuando al no existir una justa causa o un motivo legal para la terminación del vínculo, el empleador obliga al trabajador, de una u otra manera, a retirarse del servicio; luego entonces el trabajador no accede a la terminación del nexo por una decisión libre y voluntaria, sino de manera presionada; circunstancia que de ser demandada y reconocida o declarada por un Juez Laboral, constituye un despido indirecto realizado por el empleador, naturalmente injustificado, que obliga al empleador demandado al pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, en tanto el despido indirecto genera idénticas consecuencias que las de un despido directo injustificado.

No obstante, en este asunto quedó claro que la causa de terminación de un lado fue objetiva y legal, permitida para la modalidad del vínculo, y de otro, no fue acreditado, por ningún medio de convicción, que la voluntad caprichosa o disfrazada del empleador fuera la que gobernó la decisión del



rompimiento del vínculo, ni que la causa de terminación aludida en verdad fuera una excusa para prescindir de los servicios del demandante.

### **2.3. Del pago de las acreencias solicitadas:**

La norma sustantiva enseña que el empleador es la persona natural o jurídica que se beneficia o recibe la prestación del servicio y la remunera, en consecuencia, es el directo responsable del pago de salarios en las condiciones, períodos y lugares convenidos, así como de los demás derechos laborales, mínimos e irrenunciables, que surgen de la sola prestación del servicio, como las prestaciones sociales, las vacaciones y los aportes al sistema de seguridad social.

En ese sentido, en el contrato de trabajo o relación laboral, el responsable del pago de las obligaciones surgidas es el empleador, quien es el que aprovecha el servicio subordinado del trabajador, pero también es quien lo subordina y lo remunera.

No obstante, en este asunto, la parte demandante solicitó el pago de todos los derechos causados en vigencia de la relación laboral, mientras que la demandada probó el pago durante el desarrollo y terminación del vínculo.

En consecuencia, o bien las pretensiones del demandante carecían de fundamento o causa, o bien no fueron claras, como tampoco los hechos en los que las estructuró.

No se olvide que los precedentes de la H. Corte han enseñado que quien acude a la justicia debe expresar en el líbello genitor, entre otras cosas, “lo que se demanda, con claridad y precisión de los hechos y omisiones”, de tal manera que el fallador conozca los hechos y razones aducidos por el actor, en el entendido de que es su obligación conocer el derecho y evidenciar en el proceso los supuestos de hecho en que se fincan las pretensiones; que la función juzgadora no puede conllevar el reconocimiento de derechos indiscutidos y no probados en el proceso, por cuanto la falta de oportunidad de ser controvertidos por la otra parte, se vería reflejada en una violación de su derecho de defensa; que es deber del actor expresar en la demanda en forma clara y precisa sus peticiones, con el fin de que su contraparte se entere del contenido de las mismas y pueda ejercer su defensa con plenas garantías, evitando de paso, eventuales equívocos por parte del juzgador al momento de decidir.



Igualmente ha enseñado que las pretensiones del actor, expresadas con precisión y claridad, debe efectuarse de manera alejada de la ambigüedad y sin proclividad a la confusión; que al Juzgador no le está permitido fundar las sentencia en hechos no invocados en la demanda, pues para el demandado la decisión resultaría sorpresiva ya que respecto a tales hechos no fue llamado a responder en juicio ni tuvo la oportunidad de desvirtuarlos ni impugnarlos.

Ha sido enfática la jurisprudencia en que el derecho de defensa y debido proceso exige que la relación jurídica procesal quede delimitada desde el inicio del juicio y por ello el demandante en su demanda debe ser cuidadoso al elaborar las pretensiones y de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi, que a todas luces el juez no puede variar y cuya ampliación de manera extemporánea constituye un atentado al derecho de defensa de la demandada.

#### **2.4. De las cargas probatorias:**

Al respecto, sea lo primero recordar que el derecho procesal y el sistema jurídico colombiano, enseñan las cargas procesales, distribuidas por el legislador, a todos los actores o intervinientes en un pleito judicial; cargas que, para las partes, demandante y demandada, implica la de solicitar y aportar, oportunamente, los elementos de juicio que servirán de soporte fáctico para la prosperidad de sus pretensiones o excepciones.

Es por ello que los precedentes jurisprudenciales enseñan que la facultad del decreto oficioso de pruebas no es un mecanismo mediante el cual se pueda desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la 'iniciativa probatoria' que conforme a las reglas de la carga de la prueba les competía, por ser incuestionable la vigencia de la regla probatoria del onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla; como ocurrió en este asunto pues la parte actora gozó de la debida oportunidad legal, para incorporar al proceso o solicitar el ordenamiento de las pruebas pertinentes para conseguir la declaración a su favor la modalidad del contrato que afirmó existió, pretensión principal, dicho sea de paso.



Entonces, son las partes quienes escogen sus medios de prueba, argumentación y defensa, por ende deben asumir las consecuencias favorables o desfavorables de ese actuar o decisión; el camino fáctico y probatorio escogido para el mérito de las pretensiones o excepciones es una carga que incumbe a las partes, no así, la valoración probatoria y aplicación de la regla jurídica para el caso, que corresponde al Juez.

En este asunto, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales sobre las cargas procesales y probatorias, la parte actora no estaba relevada de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido, como lo entiende la norma y la jurisprudencia, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues de hace tiempo se ha establecido como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.

8

El artículo 167 del CGP establece que: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”; circunstancia que no se presentó, pues evidentemente la demandante no desplegó actividad probatoria certera, tendiente a acreditar su estado de salud a la terminación del contrato, para lo cual podía valerse de todos los medios probatorios consagrados tanto en el CP del T y de la SS como en el código general del proceso, normatividad aplicable en materia laboral por analogía, conforme el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, contraviniendo con su conducta omisiva el principio Onus Probandi Incumbit Actori.

### 3. De las pretensiones accesorias:

Teniendo en cuenta el resultado negativo de las pretensiones principales, igual suerte corre las demás súplicas de la demanda.

### 4. De las excepciones de fondo:



En vista del resultado de la decisión el Juzgado confirma el mérito de la excepción de inexistencia de la obligación.

#### 5. De las costas procesales:

Sin costas en este grado de jurisdicción.

#### 6. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación a la carga de la prueba frente a la finalización de la obra o labor contratada, de la H. CSJ, entre otras, consúltense la sentencia SL3520-2018.

Con relación a la falta de claridad de las pretensiones de la demanda, de la H. CSJ, consúltense entre otras, las sentencias SL 887 de 2019, SL 18864 de 2017, la sentencia de 25 de octubre de 2011, radicación 401097; sentencia de 21 de septiembre de 2006, radicación 28346; y sentencia del 23 de julio de 2004, de la Sala de Casación Civil.

#### 7. De la notificación de la sentencia

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

*“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### RESUELVE



**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada, con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: COSTAS.** Sin costas en este grado de jurisdicción.

**TERCERO:** Previa las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ  
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

10



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA LA ANTERIOR  
SENTENCIA POR ESTADO No. 41